

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000701 (UT/22/00664)

## Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. A	tención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Suspensión de plazos	2
C.	Qué hicimos para atender su solicitud	2
2. A	cciones del Comité de Transparencia	4
A.	Competencia	4
B.	Análisis de la clasificación	4
C.	Fundamento legal	. 22
D.	Modalidad de entrega	. 22
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	. 26
F	Determinación	26



#### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Luis Gerardo Ramos Valdes
- **b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 14 de marzo de 2022.
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031422000701.
- e. Folio interno asignado: UT/22/00664.
- f. Información solicitada:

"(....)

- 1. solicito saber cuantas personas no fueron contratadas aun teniendo el puntaje necesario para poder participar en la revocación de mandato en la junta distrital ejecutiva numero 15 en el estado de mexico
- 2. solicito saber cuales son los motivos para negar a una persona ser re contratada en el INE
- 3. solicito saber cuantas personas fueron contratadas por primera ves para participar como CAEs en la revocación de mandato
- 4. solicito saber sin alguno de los funcionarios de la junta electoral ejecutiva numero 15 en el estado de Mexico cuentan con alguna sanción o procedimiento por parte del INE." (sic)

[numeración propia]

## B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del Comité de Transparencia, y la circular INE-DEA-007- 2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 21 de marzo de 2022, reanudándose el 22 de marzo de la presente anualidad.

## C. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia analizó la solicitud y la turnó a las áreas Órgano Interno de Control (OIC), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), Dirección Jurídica (DJ) y Junta Local Ejecutiva en el Estado de México (JL-MEX).



Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

		ÓRG	ANOS CENTR	ALES	
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Órgano Interno de Control (OIC)	16/03/2022 Dentro del plazo	22/03/2022 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJP C/049/2022	Información confidencialidad total e inexistencia con criterio 7/17 emitido por el Pleno del INAI (punto 4)
2.	Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	16/03/2022 Dentro del plazo	31/03/2022 Fuera del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta INE/DEA/CEI/075 0/2022	Incompetencia (totalidad de la información) con orientación
3.	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	16/03/2022 Dentro del plazo	18/03/2022 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta INE/DESPEN/CE NI/111/2022	Información pública (punto 2), incompetencia con orientación (puntos 1, 3 y 4)
4.	Dirección Jurídica <b>(DJ)</b>	16/03/2022 Dentro del plazo	24/03/2022 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta sin número	Incompetencia (puntos 1, 2 y 3), información confidencial total (punto 4) y máxima publicidad
5.	Junta Local Ejecutiva en el Estado de México (JL- MEX)  de gestión más re	16/03/2022 Dentro del plazo eciente: 31/03/2	22/03/2022 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta INE-JLE-MEX/VS/0191/202	Información pública (puntos 1, 2 y 3) e incompetencia con orientación (punto 4)

<sup>\*</sup>Las áreas sólo se pronuncia por los puntos que son de su competencia.



## 2. Acciones del Comité de Transparencia

El 5 de abril de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad), una parte de la información es inexistente y otras áreas manifestaron incompetencia por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación, declaración y manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto uno  "solicito saber cuantas personas no fueron contratadas aun teniendo el puntaje necesario para poder participar en la revocación de mandato en la junta distrital ejecutiva numero 15 en el estado de mexico." (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia Orienta a la Junta Local en	Sí, se hace de conocimiento que, la selección y contratación del personal de honorarios del Estado de México, no pertenece a la	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59,



	el Estado de México	Rama Administrativa, dichas vacantes son competencia exclusivamente de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, siendo así que, la Dirección Ejecutiva de Administración no es competente para contar con la información requerida, ya que los concursos y publicaciones que se emiten por parte de esta Dirección son vacantes de plaza presupuestal y no de honorarios eventuales o permanentes	numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
DESPEN	Incompetencia  Orienta a la Dirección Ejecutiva de Administración	Sí. Señala que lo solicitado no forma parte de sus atribuciones establecidos en la normativa.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
DJ	Incompetencia	Sí. Señala que lo solicitado no forma parte de sus atribuciones establecidos en la normativa.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley



			Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia
JL-MEX	Información pública	Sí, señala que el 15 órgano subdelegacional informa los siguiente:  " con relación al primer cuestionamiento, de un total de 68 ciudadanos que atendieron la invitación para participar y que se desempeñaron como Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) en el Proceso Electoral Federal (PEF) 2020-2021, no se contrataron a 32 ciudadanos que contaban con la calificación necesaria para este efecto"	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).



Punto dos			
Qué área respondió	er cuales son los n Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	ser re contratada en el INE." (sic)  El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia Orienta a la Junta Local en el Estado de México	Sí, se hace de conocimiento que, la selección y contratación del personal de honorarios del Estado de México, no pertenece a la Rama Administrativa, dichas vacantes son competencia exclusivamente de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, siendo así que, la Dirección Ejecutiva de Administración no es competente para contar con la información requerida, ya que los concursos y publicaciones que se emiten por parte de esta Dirección son vacantes de plaza presupuestal y no de honorarios eventuales o permanentes	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
DESPEN	Información pública	Sí. Señala que lo solicitado podrá ser consultada en el oficio de respuesta.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DJ	Incompetencia	Sí. Señala que lo solicitado no forma parte de sus atribuciones establecidos en la normativa.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto
JL-MEX	Información pública	Sí, señala que el 15 órgano subdelegacional informa los siguiente:  "En cuanto al segundo planteamiento, en esta ocasión el número de plazas requeridas (36) estableció el principal motivo para no recontratar a la totalidad de ciudadanos que participaron como CAE en el PEF 2020-2021, el segundo aspecto, la evaluación integral y un tercer aspecto lo fue el comportamiento y actitudes reportadas durante su desempeño"	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).



# Punto tres

" solicito saber cuantas personas fueron contratadas por primera ves para participar como CAEs

	en la revocación de mandato." (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
DEA	Orienta a la Junta Local en el Estado de México	Sí, se hace de conocimiento que, la selección y contratación del personal de honorarios del Estado de México, no pertenece a la Rama Administrativa, dichas vacantes son competencia exclusivamente de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, siendo así que, la Dirección Ejecutiva de Administración no es competente para contar con la información requerida, ya que los concursos y publicaciones que se emiten por parte de esta Dirección son vacantes de plaza presupuestal y no de honorarios eventuales o permanentes	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
DESPEN	Incompetencia Orienta a la Dirección Ejecutiva de Administración	Sí. Señala que lo solicitado no forma parte de sus atribuciones establecidos en la normativa.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia	



			de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
DJ	Incompetencia	Sí. Señala que lo solicitado no forma parte de sus atribuciones establecidos en la normativa.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del
JL-MEX	Información pública	Sí, señala que el 15 órgano subdelegacional informa los siguiente:  " Con relación al tercer cuestionamiento, no se contrató a ciudadano alguno por "primera vez", ya que todas las personas contratadas para los cargos de SE y CAE para la actual Revocación de Mandato fueron bajo el esquema de recontratación"	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).



#### **Punto cuatro**

"solicito saber sin alguno de los funcionarios de la junta electoral ejecutiva numero 15 en el estado de Mexico cuentan con alguna sanción o procedimiento por parte del INE ." (sic)

El área detalló las normas en El área explicó por qué Qué área Cómo las que se basa para respondió en ese sentido respondió respondió responder en ese sentido (motivación) (fundamentación) OIC Información Sí. Señala que el OIC está Sí, el área señala que de confidencial imposibilitado conformidad con los artículos 11 para total pronunciarse sobre de la Convención Americana existencia o inexistencia de sobre los Derechos Humanos, 6 procedimientos apartado A, fracción II, 16, sanciones no firmes primer y segundo párrafo y 20 de contra de las personas de la Constitución Política de los de la Estados Unidos Mexicanos, 11, interés persona solicitante. en virtud de que 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la ello implicaría revelar un Ley General de Transparencia y aspecto de su vida privada, Acceso a la Información Pública, al dar a conocer su probable 3, 11, fracción VI, 13, 65, vinculación fracción II, 113, fracción I, 117, expedientes 133, 135 137, 140, 141 y 142 de administrativos la Ley Federal de Transparencia de responsabilidades, y Acceso a la Información poniendo en entredicho su Pública; Cuadragésimo Octavo imagen, honor y dignidad; lo de los Lineamientos Generales anterior con fundamento en en materia de clasificación y el artículo 113. fracción I. de desclasificación de la citada Ley Federal de información, así como para la Transparencia y Acceso a la elaboración de versiones Información Pública. públicas; así como, 29, numeral fracciones III y VII de



Inexistencia de la información con criterio 7/17 emitido por el pleno del INAI

Sí. Respecto a las firmes sanciones en contra de las personas servidoras públicas referidas, la Dirección de Substanciación Responsabilidades Administrativas, informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, durante el periodo comprendido del 16 de marzo de 2021 al 16 de marzo de 2022, no se localizaron sanciones firmes en materia responsabilidades administrativas, en contra de las personas servidoras públicas de interés del peticionario, por conductas cometidas en la Junta Distrital Ejecutiva de interés del particular, por lo que dicha información inexistente.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487. apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 32 del Estatuto Orgánico Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral



DEA	Incompetencia	Sí, se comunica que, derivado de la reforma al	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6°
	Orienta a la Dirección Jurídica	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado el 23 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo INE/CG162/2020, la información solicitada no se encuentra en el ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, por lo que se sugiere consultar a la Dirección Jurídica.	Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
DESPEN	Incompetencia Orienta a la Dirección Jurídica	Sí. Señala que lo solicitado no forma parte de sus atribuciones establecidos en la normativa.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DJ	Información confidencial total	Sí. Señala que de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal
		similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada.	de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia



Máxima	Sí, señala que los	
publicidad	procedimientos que se han	
	concluido y por ende	
	cuentan con resoluciones	
	definitivas, es decir, contra	
	dichas resoluciones se	
	agotaron los medios de	
	impugnación o se precluyó el	
	plazo para su interposición,	
	por ende, han causado	
	estado, información que se	
	pone a disposición en la	
	forma en la que se encuentra	
	conforme a las	
	características de la propia	
	información localizada, es	
	decir en los enlaces	
	electrónicos en los que	
	puede ser consultada, que	
	se actualiza de forma	
	trimestral, debiendo	
	permanecer publicada la	
	correspondiente al ejercicio	
	vigente y los dos ejercicios	
	anteriores, ello en términos	
	de los Lineamientos. Se	
	proporcionan las ligas	
	electrónicas, mismas que	
	podrán ser consultada en el	
	oficio de respuesta.	



JL-MEX	Incompetencia	Sí. Señala que lo solicitado no forma parte de sus	Sí, el área señala que de conformidad con los 6 de la		
	Orienta a la	atribuciones establecidos en	Constitución Política de los		
	Dirección	la normativa.	Estados Unidos Mexicanos,		
	Jurídica		apartado A, fracción I; 18, 19, 20,		
			44, fracción II, 138 y 139 de la		
			Ley General de Transparencia y		
			Acceso a la Información Pública		
			(LGTAIP); 13 de la Ley Federal		
		de Transparencia y Acce			
			Información Pública (LFTAIP); 2,		
			numeral 1, fracción XXIII, 24,		
			numeral 1, fracción II, 29,		
			numeral 3, fracción VII, del		
			Reglamento del Instituto		
			Nacional Electoral en Materia de		
			Transparencia y Acceso a la		
			Información Pública		

<sup>\*</sup> Debido a que las áreas DEA (totalidad de la solicitud), DJ (puntos 1, 2 y 3), DESPEN (puntos 1, 3 y 4) y JL-MEX (punto 4) manifestaron incompetencia y ésta no invoca a un sujeto diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

### Consideraciones del Comité de Transparencia

Las áreas **OIC y DJ** clasificaron como confidencial total la información específicamente de:

4. "solicito saber sin alguno de los funcionarios de la junta electoral ejecutiva numero 15 en el estado de Mexico cuentan con alguna sanción o procedimiento por parte del INE." (sic)

Las áreas manifestaron que dicha información tiene el carácter de confidencial, ello en virtud de que se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que, el Instituto está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra del servidor público de interés de la persona solicitante.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, Constitución, establece las siguientes premisas:

<sup>\*\*</sup> Toda vez que el área OIC (punto 4, relativo a sanciones firmes) declara inexistencia con el criterio 7/17, se ha determinado obviar el análisis.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_110321.pdf



... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (Sic)

Aunado a ello, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6 y 16 de nuestro máximo ordenamiento, y cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Además, el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16 segundo párrafo).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se



refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez." (Sic)

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Las áreas indicaron que, la información requerida por el solicitante se clasifica como información confidencial, en virtud de las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:



- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:
  - "Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." (Sic)
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

#### "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." (Sic)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

#### **ARTÍCULO 17**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." (Sic)

#### **ARTÍCULO 19**

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

(...)" (Sic)

Las áreas señalaron la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona que se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos en su contra, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de algún procedimiento respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (la existencia o inexistencia de quejas o denuncias) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas que ejercen los cargos.



Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

#### RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)

#### RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

#### RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

#### INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:



Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)

**Conclusión:** El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **confidencialidad total** señalada por las áreas **OIC y DJ**, ya que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante se estaría emitiendo señalamiento anticipado de su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

## C. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 6, apartado A, fracción I y II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 59, numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 18, 19, 20, 129, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 65, fracción II, 113, fracción 1, 117, 130, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; artículo 9, 10, numeral 3, 29 numeral 3, fracción III y VII y 36, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f), 67 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral

## D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y copias certificadas; sin embargo, se precisa que no existe información susceptible de generar en dicho formato.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 6** le serán remitido a través de la PNT y correo electrónico proporcionado señalado al momento de ingresar su solicitud.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN			
Tipo de la Información	Información Pública <u>OIC</u>		



 Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/049/2022, mediante 1 archivo electrónico.

#### **DEA**

 Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/0750/2022, mediante 1 archivo electrónico.

#### **DESPEN**

 Oficio de respuesta INE/DESPEN/CENI/111/2022, mediante 1 archivo electrónico.

#### DJ

- **4.** Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
- 5. Portal de transparencia

https://www.ine.mx/transparencia/



#### JL-MEX

 Oficio de respuesta INE-JLE-MEX/VS/0191/2022, mediante 1 archivo electrónico.

# Formato disponible

**Entrega** 

- 5 archivos electrónicos
- 1 liga electrónica

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de correo electrónico y copia certificada.

Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los

Transpare Modalidad de

puntos 1 a 5 será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado. **Modalidad en CD. -** Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la

**Modalidad en CD. -** Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.



No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.

**Modalidad de entrega alternativa. -** No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material;



	así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.
	Consulta Directa:
	<ul> <li>1Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.</li> <li>Datos de contacto para agendar cita: <ul> <li>Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.</li> <li>Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx</li> </ul> </li> </ul>
	Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 disco compacto con la información proporcionada por las áreas. [Precio unitario por disco compacto \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]
Cuota de recuperación	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.
	Dicho CD contendrá los mismos oficios de respuesta que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.
	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.
Especificaciones de Pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).
	Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2022.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
disponer de la información	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.



	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.

#### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

#### F. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el Comité de Transparencia resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Información confidencial total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad señalada por las áreas **OIC y DJ**.

**Tercero. Incompetencia**. Debido a que las áreas **DEA** (totalidad de la solicitud), **DJ** (puntos 1, 2 y 3), **DESPEN** (puntos 1, 3 y 4) y **JL-MEX** (punto 4) manifestaron incompetencia y no invocan a sujetos diversos al INE, por lo cual se ha determinado obviar el análisis

**Cuarto.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **OIC**, **DEA**, **DJ**, **DESPEN y JL-MEX**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

------Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000701 (UT/22/00664).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de abril de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia